



BOLETÍN INFORMATIVO
SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

28 DE MARZO DE 2024.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió seis Recursos de Apelación, cuatro Juicios Ciudadanos y diez Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación.

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<p>JDC-003/2024</p>	<p>Demanda presentada por el ciudadano Sergio Castañeda Ceja, en el que, impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, la designación directa de personal para desempeñarse como subcoordinador de organización electoral en el distrito electoral 11, sin mediar concurso público de por medio, por lo que, a su decir, se le privó de la oportunidad de aspirar a integrar dicho órgano desconcentrado.</p>	<p>En el proyecto se considera que, en la jurisprudencia 11/2010, se determinó como una variante del derecho político-electoral al ejercicio del cargo, el de las personas integrantes de una autoridad electoral con calidad de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas. En el caso dicho criterio no resulta aplicable, por no tratarse de un cargo de máxima dirección, es decir, el de subcoordinador de organización electoral del distrito 11.</p> <p>En ese contexto, el acto impugnado por el actor, no es susceptible de ser analizado por este medio, dado que escapa del ámbito de protección del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que, no se tiene competencia material para conocer y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p>En consecuencia, se propone declarar la incompetencia material para conocer y resolver el presente juicio</p>
<p>RAP-016/2024</p>	<p>Promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC-ACG-34/2024 emitido por el</p>	<p>En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, párrafo 1 del</p>

<p style="text-align: center;">RAP-029/2023</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual, se aprueba la modificación al Convenio de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” para postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipios para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Jalisco</p>	<p>artículo 509, en relación con el artículo 508, fracción III, ambos del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación no se interpuso de forma oportuna.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que analizadas que fueron las constancias que integran el expediente, se advierte que, la notificación al partido actor, del acuerdo controvertido, se realizó el 7 de marzo de este año, y el medio se presentó hasta el día 14 de marzo, por lo que se estima que fue presentado fuera del plazo legal establecido por el artículo 506 del Código en la materia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone desechar de plano el medio de impugnación</p>
	<p>Recurso de Apelación, interpuesto por un ciudadano en el cual impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, por la cual desecha su demanda de recurso de revisión contra la determinación de la Comisión de Quejas y denuncias que declara improcedente la adopción de medidas cautelares, en un Procedimiento Sancionador Ordinario</p>	<p>En su demanda, el actor controvierte el hecho de que la autoridad responsable desechó su demanda por carecer de firma autógrafa, la cual presentó por medio de la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral local de dicho organismo.</p> <p>En el proyecto se propone determinar que, en virtud de que en el caso el Instituto Electoral local resolvió el fondo del Procedimiento Sancionador Ordinario del cual emanó el acto primigenio impugnado, el</p>

<p>JDC-026/2024</p>	<p>Ciudadanas por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la Asociación Civil Parite Observatorio Ciudadano por la Participación Política de las Mujeres, impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local 20 de este año, emitido en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.</p>	<p>presente Recurso de Apelación ha quedado sin materia.</p> <p>Por lo anterior, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.</p> <p>En el proyecto se propone determinar que, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 16 de este año y acumulados, en la que revocó parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal Electoral y sus efectos, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.</p> <p>Por lo anterior, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.</p>
<p>JDC-052/2024</p>	<p>Demanda presentada por Juan Pablo Barajas Gutiérrez, en su carácter de Regidor Electo del municipio de Villa Corona, Jalisco, a fin de impugnar del Pleno del Ayuntamiento del referido municipio, el acta de la sesión mediante la cual rechazó otorgar la licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido solicitada por el actor, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	<p>En el proyecto se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV del Código Electoral, toda vez que, el actor se hizo sabedor del acto impugnado el veintisiete de febrero de este año, al haber estado presente y participado en la referida sesión, en esas condiciones, el plazo para impugnar feneció el cuatro de marzo del año en curso, y dado que la demanda fue presentada el día catorce del citado mes y año, se puede concluir que se presentó fuera del plazo</p>

<p>RAP-031/2023 Y RAP-032/2023</p>	<p>Recursos de Apelación en los cuales, se impugnan resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local, en las que desechó sendos recursos de revisión incoados contra determinaciones de improcedencia de medidas cautelares.</p>	<p>previsto en el artículo 506 del Código Electoral.</p> <p>En consecuencia, se propone desechar el presente juicio ciudadano.</p> <p>En los proyectos de cuenta se razona que, en ambos casos, el Ople resolvió el fondo de la controversia, por los que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia.</p> <p>Por lo anterior, se propone sobreseer los recursos de apelación.</p>
<p>RAP-005/2024</p>	<p>Recurso de Apelación promovido por el partido político Morena, en el que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobaron las reglas básicas para la celebración de los debates organizados por ese Instituto, para el presente proceso electoral.</p>	<p>En el proyecto, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.</p> <p>Lo anterior porque, este Tribunal Electoral, el veintinueve de febrero se pronunció sobre la materia de la controversia planteada en el presente recurso, en el diverso Recurso de Apelación 6 de este año, en el que, además, en ambos, existe identidad entre las partes, el acuerdo impugnado y, los agravios, en virtud de que son idénticos.</p> <p>De ahí que se propone sobreseer el presente Recurso de Apelación.</p>

<p style="text-align: center;">RAP-012/2024</p>	<p>Recurso de apelación en el cual, el Partido Hagamos, impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local 22 de este año, emitido en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024.</p>	<p>En el proyecto se propone determinar que, en virtud de que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 16 de este año y acumulados, en la que revocó parcialmente la sentencia emitida por este Tribunal Electoral y sus efectos, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.</p> <p>Por lo anterior, se propone sobreseer el presente medio de impugnación.</p>
<p style="text-align: center;">JDC-035/2024 Y ACUMULADOS JDC- 039/2024 Y JDC- 053/2024</p>	<p>Juicios Ciudadanos acumulados, con motivo de la impugnación de diversos ciudadanos en contra del proceso de designación de la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.</p> <p>Los actores se duelen de la falta de fundamentación y motivación, así como violación al debido proceso por parte del Secretario General Interino del Ayuntamiento citado, en el procedimiento de designación para elegir a la Presidenta Municipal Interina, llevado a cabo en la sesión de uno de marzo.</p>	<p>En el proyecto, se propone declarar fundados los motivos de disenso debido a que se violentó el debido proceso, toda vez que, se suprimió el procedimiento establecido por la Ley de la materia, al no haberse aprobado la primer propuesta de la Regidora Mayra Marlen Martínez Peña, al haber obtenido la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, seis votos a favor y por consecuencia, no tomarle la protesta de ley, sino por el contrario, someter a votación las subsecuentes propuestas, y al considerar que no se llegó a un acuerdo, convocaría a una nueva sesión para continuar con el proceso de designación.</p>

		<p>De ahí que, al no haberse aplicado el procedimiento legal establecido, y al haber sometido a votación las dos propuestas siguientes con el argumento de que no se alcanzó la mayoría absoluta de votos, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que contraviene el debido proceso.</p> <p>Por las argumentaciones expuestas, este Tribunal Electoral concluye que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que los agravios expresados por los ciudadanos actores, son fundados y suficientes para DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA de todo lo actuado posterior a la obtención primigenia de la votación absoluta en el procedimiento de sustitución y nombramiento de la Presidenta interina del Municipio de Atoyac, Jalisco, por el estudio desarrollado en la parte considerativa de este fallo.2. En razón de que la referida actora obtuvo seis votos a favor, y con ello, alcanzó la mayoría absoluta de los 11 integrantes del ayuntamiento de Atoyac, se ordena al Pleno de dicho Ayuntamiento que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, celebren sesión en la que se le tome la protesta de ley a Mayra Marlen Martínez
--	--	---

		<p>Peña, como Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, y así estar en aptitud de ejercer su derecho humano político-electoral de ocupar el cargo por el cual fue votada.</p> <p>3. Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable dentro de las doce horas siguientes, deberá remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.</p> <p>En el entendido de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, este Tribunal lo hará en su rebeldía, privilegiando con ello la función pública del Municipio de Atoyac, Jalisco.</p> <p>Se apercibe al Secretario General interino y a los integrantes del ayuntamiento, que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia o no informarlo al Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados, se les impondrá a cada uno, una multa por 200 doscientas UMAS, por el evidente actuar contumaz en la vulneración del citado derecho humano y trascendencia para la administración pública en tal decisión.</p>
--	--	---

<p>PSE-TEJ-007/2023 PSE-VPG-001/2023</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la Queja VPG-001 de ese mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por María Elena Limón García en su carácter de Diputada Federal, contra Julio Oswaldo García Santana Delegado del Comité Municipal de Futuro en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y Diego Morales Heredia del medio de comunicación "Semanario Conciencia Pública" por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Se denunció la publicación de una entrevista en redes sociales, realizada a Julio Oswaldo García Santana por Diego Morales Heredia del medio de comunicación referido en la que en el título de dicha publicación como del contenido de la entrevista se refieren a la denunciante con la palabra "cacicazgo".</p>	<p>En la instrucción quedó acreditado que en la publicación de la entrevista tanto en el título como del contenido de la misma, los denunciados se refieren a María Elena Limón García con la palabra "cacicazgo".</p> <p>Sin embargo, con la utilización de dicha expresión no se advierte una afectación desproporcionada que le reste valor a partir de su sexo o género, se le invalide su ejercicio de su cargo o se trate de una expresión machista o estereotipada.</p> <p>Por lo que en consecuencia se declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Julio Oswaldo García Santana y Diego Morales Heredia.</p>
<p>PSE-TEJ-011/2023 PSE-QUEJA-015/2023</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial, relativa a la queja 15, de ese año, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de</p>	<p>En el proyecto, se propone determinar que no se acreditan los actos anticipados de precampaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la imagen, que se atribuyen a la denunciada, en virtud que del mensaje que se desprende de la pinta de una barda, este no contiene</p>

<p style="text-align: center;">PSE-TEJ-016/2023 PSE-QUEJA-013/2023</p>	<p>Laura Imelda Pérez Segura, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen del servidor público, con motivo de la pinta de una barda.</p> <p>Procedimiento Sancionador Especial relativo a la queja 13, del 2023, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Favio Castellanos Polanco, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada</p>	<p>un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura; como tampoco que dicho mensaje se hubiese financiado con recursos públicos que fueran responsabilidad de la denunciada; y que el mensaje denunciado hubiera hecho referencia específica de logros o acciones de gobierno que propiciarán la exaltación de cualidades de la denunciada, de ahí que no podía calificarse los hechos denunciados como propaganda gubernamental.</p> <p>Por ende, que se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Laura Imelda Pérez Segura.</p> <p>En el proyecto, se propone que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la imagen del servidor público que se atribuyen al denunciado, en virtud de que los mensajes que se desprenden de la pinta de las bardas y la cortina metálica no contienen un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura, ni se estima que se hubieran aportado pruebas eficaces e idóneas con las que se acreditara que las bardas fueron financiadas con recursos públicos que estuvieran</p>
---	---	--

<p>PSE-TEJ-005/2024 PSE-QUEJA-040/2023</p>	<p>de la imagen del servidor público, con motivo de la pinta de 4 bardas y una cortina metálica en diversos puntos de la ciudad.</p> <p>Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja 40, del año 2023, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la presunta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado, así como responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i> del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de mensajes emitidos por el denunciado durante “La Romería”, mismos que fueron</p>	<p>bajo responsabilidad del denunciado. Finalmente, se estima que con los mensajes denunciados no se hacía referencia específica de logros o acciones de gobierno que propiciaran la exaltación de cualidades del denunciado, de ahí que no podía calificarse los hechos denunciados como propaganda gubernamental. Por lo anterior, el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a Favio Castellanos Polanco.</p> <p>En el proyecto, se propone que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la violación al principio de separación Iglesia-Estado, que se atribuyen al denunciado, en virtud de que los mensajes que se desprenden de los videos denunciados no contienen un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura. Asimismo, se considera que las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan que se hubiesen empleado recursos públicos que fueran responsabilidad del denunciado o que hubieran tenido el propósito de influir negativamente en la competencia entre los partidos políticos.</p>
---	---	--

<p style="text-align: center;">PSE-TEJ-008/2023 PSE-QUEJA-011/2023</p>	<p>difundidos en las redes sociales "X" y Meta.</p> <p>Procedimiento Sancionador Especial, relativa a la queja 11 del 2023, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María Dolores López Jara, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i> del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de diversas publicaciones difundidas en la cuenta personal de la</p>	<p>Finalmente, se estimó que no se actualiza la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues las manifestaciones se dieron dentro de una entrevista practicada al denunciado y no como parte de propaganda electoral, máxime que dichos mensajes se dieron antes del inicio formal del proceso electoral.</p> <p>Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Jesús Pablo Lemus Navarro, y, por ende, la inexistencia de la culpa in vigilando al partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>En el proyecto, se propone determinar que no se acreditan los actos anticipados de precampaña, ni el incumplimiento al principio de imparcialidad previsto por el artículo 116 Bis de la Constitución Política local, que se atribuyen a la denunciada, en virtud de que de los mensajes difundidos no se desprende llamamiento expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura o candidatura; como tampoco quedó acreditado que los mensajes materia de denuncia, se hubiesen financiado con recursos públicos que fueran responsabilidad de la denunciada.</p>
---	---	--

<p>PSE-TEJ-013/2023 PSE-QUEJA-014/2023</p>	<p>denunciada dentro de la red social de Facebook (actualmente META).</p> <p>Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja 14, del 2023, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Carlos Lomelí Bolaños, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen del servidor público, con motivo de la pinta de diversas bardas.</p>	<p>Por ende, se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a María Dolores López Jara, y, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando, en los términos precisados.</p> <p>En el proyecto, se propone que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen al denunciado, en virtud de que los mensajes que se desprenden de la pinta de las bardas no contienen un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura.</p> <p>Por otra parte, se propone que, en relación con el indebido uso de recursos públicos, así como la presunta promoción personalizada de la imagen del servidor público, éstos no se actualizan, dado que a la fecha en que se reputó la pinta de bardas, el denunciado ya se había separado de su cargo, en virtud de la solicitud de licencia que le fue otorgada en Sesión Ordinaria de 26 de octubre de 2023, y, por ende, desde esa fecha carecía de la calidad específica para ser sujeto activo de las citadas infracciones.</p> <p>Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Lomelí Bolaños.</p>
---	---	--

PSE-TEJ-017/2023
PSE-QUEJA-018/2023

Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja **18**, del mismo año, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de **José María Martínez Martínez**, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada de la imagen de servidor público, con motivo de las pintas de diversas bardas.

En el proyecto, se propone determinar que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la imagen, que se atribuyen al denunciado, en virtud de que, de los mensajes que se desprenden de las pintas de bardas, estos no contienen un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura; como tampoco se acreditó con las pruebas aportadas por el denunciante que la pinta de esas bardas se hubiesen financiado con recursos públicos que fueran responsabilidad del denunciado; así como tampoco se acreditó que los mensajes contenidos en las bardas, hubieran hecho referencia específica de logros o acciones de gobierno que propiciaran la exaltación de cualidades del denunciado, de ahí que no podía calificarse los hechos denunciados como propaganda gubernamental.

Por ende, que se propone declarar **inexistentes las infracciones** atribuidas a José María Martínez Martínez.

PSE-TEJ-013/2024
PSE-QUEJA-041/2023

Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja **41**, del año **2023**, formado con motivo del escrito de

En el proyecto, se propone que no se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña, la violación a los principios de imparcialidad y equidad y la promoción personalizada

<p style="text-align: center;">PSE-TEJ-019/2024 PSE-QUEJA-017/2024</p>	<p>denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Salvador Zamora Zamora, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen del servidor público, así como responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de diversas manifestaciones llevadas a cabo en el marco del informe de gobierno del denunciado y en una entrevista.</p> <p>Procedimiento Sancionador Especial, relativo a la queja 17 del mismo año, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Verónica Delgadillo</p>	<p>de la imagen del servidor público que se atribuyen al denunciado, en virtud de que los mensajes que se desprenden de los videos denunciados no contienen un llamado expreso al voto en favor de una candidatura o precandidatura, ni se estima que se hubieran aportado pruebas eficaces e idóneas con las que se acreditara que el denunciado pretendió utilizar su investidura como servidor público para generar una afectación en la equidad en la contienda, mediante la utilización de recursos públicos.</p> <p>Finalmente, se estima que con el mensaje denunciado no se puede desprender una finalidad electoral de los mensajes denunciados, con la que válidamente pudiera desprenderse la intención de sobreexponerse frente a la ciudadanía en el marco de su informe de gobierno.</p> <p>Por lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Salvador Zamora Zamora y, en consecuencia, eximir de responsabilidad al partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>En el proyecto, se propone determinar, que no se encuentran acreditadas las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad, y conductas que contravienen a las normas de propaganda electoral,</p>
---	--	--

<p>PSE-TEJ-012/2023 PSE-QUEJA-010/2023</p>	<p>García, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de imparcialidad y equidad, y conductas que contravienen a las normas de propaganda electoral, así como responsabilidad por <i>culpa in vigilando</i> del partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de la colocación de dos espectaculares.</p>	<p>atribuidas a la denunciada, así como por <i>culpa in vigilando</i> del partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Lo anterior, en razón de que, con las pruebas aportadas por el denunciante, no se demostró el elemento temporal de la infracción de actos anticipados de precampaña.</p> <p>Asimismo, respecto a los actos anticipados de campaña, no se demostró que con esa colocación de espectaculares, materia de la denuncia, se hubiese realizado un llamado expreso al voto, a favor o en contra de una candidatura o precandidato.</p> <p>De igual manera, no se demostró que la denunciada hubiese tenido la calidad de sujeto activo en la infracción a la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.</p> <p>Finalmente, no se demostró el elemento temporal de la infracción de conductas que contravienen a las normas de propaganda electoral.</p> <p>Por ende, se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Verónica Delgadillo García, y, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando.</p> <p>En el proyecto, se propone determinar, que no se encuentran acreditadas las infracciones de actos</p>
--	--	--

	<p>Procedimiento Sancionador Especial relativo a la queja 10, del mismo año, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Verónica Delgadillo García, José Clemente Castañeda Hoeflich y Alberto Esquer Gutiérrez, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de la imagen del servidor público, y por culpa in vigilando el partido político Movimiento Ciudadano, con motivo de diversas publicaciones difundidas en la cuenta personal de los denunciados dentro de la red social de Facebook.</p>	<p>anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada de la imagen, que se atribuyen a los denunciados, y la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Lo anterior en razón, de que respecto a José Clemente Castañeda Hoeflich, no se acreditó que tuviera la calidad de sujeto activo en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mientras que, en relación con Verónica Delgadillo García, y Alberto Esquer Gutiérrez, no se actualizan las infracciones dado que con las pruebas aportadas no se acreditó la existencia del hecho denunciado.</p> <p>Así mismo, con respecto a las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen, atribuidas a los denunciados, éstas no se actualizaron al no haberse demostrado con las probanzas aportadas en el expediente la existencia del hecho denunciado.</p> <p>Por ende, se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Verónica Delgadillo García, José Clemente Castañeda Hoeflich, Alberto Esquer Gutiérrez, y, en consecuencia, eximir al partido político Movimiento Ciudadano de la culpa in vigilando.</p>
--	---	---

--	--	--